

DICTAMEN

PROYECTO DE LEY No. 1792/96-CR

Propone aprobar, mediante Ley, un Régimen Legal Marco para la Evaluación previa del Impacto Ambiental de las obras o actividades susceptibles de causar daño ambiental.

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Ambiente, Ecología y Amazonia el proyecto de Ley N° 1792/96-CR, presentado por los Congresistas Rafael Urrelo Guerra y Alejandro Agustín Santa María Silva, mediante el cual se propone la creación de un régimen legal para la evaluación previa del impacto ambiental de obras o actividades calificadas de riesgosas, con el fin de proteger el ambiente y por tanto la calidad de vida de los habitantes.

A propósito de la evaluación técnica del proyecto, además de una teleconferencia con especialistas ambientales de los Estados Unidos de América en la que participaron los miembros de la Comisión, se han tenido en cuenta opiniones del Consejo Nacional del Ambiente, de los Ministerios de Energía y Minas, Pesquería y Agricultura, de la Secretaría Pro Témpace del Tratado de Cooperación Amazónica, de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, de la Oficina de Asesoría y Consultoría Ambiental, de PROTERRA y del Instituto de Estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La Comisión, luego del estudio del Proyecto y de las opiniones especializadas citadas, considera que es necesaria la modificación del marco normativo existente relativo al tema, a fin que la Evaluación del Impacto Ambiental sea realizada en forma previa a la aprobación o desaprobarción de la obra o actividad, posibilitando también que, de manera transectorial se aprueben, las actividades que requieran obligatoriamente de la aplicación de este proceso con el objeto de asegurar el cuidado del ambiente y ecosistemas especialmente sensibles. A la fecha son los sectores con competencias en el tema los que han emitido normas reglamentarias de diferente rango y de manera no sistemática, lo que evidencia la necesidad imperiosa de posibilitar un criterio común. Por estos motivos la Comisión hace suyo el proyecto presentado y, considerando las opiniones técnicas emitidas, procede a formular un texto sustitutorio que sometemos al Pleno, cumpliendo con las formalidades del Reglamento del Congreso de la República, en particular los artículos 70° y 75°.

En los últimos años, la mayoría de los países desarrollados y algunos en desarrollo, han asumido como reto la protección de su ambiente, ejemplo de ello son Alemania y Brasil.

En el Perú, hasta antes de 1990, año en que se expidió el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, por regla general, la realización de actividades no estaba sujeta a requerimiento alguno de protección ambiental. La ejecución de grandes obras, como las carreteras de penetración, propició la intervención de los bosques tropicales y la disminución de especies de flora y fauna.

El Código del Medio Ambiente (D.Leg. 613), en su capítulo referido a la Protección del Ambiente, dispuso la obligatoriedad de realizar evaluaciones de impacto ambiental previas a la realización de obras o actividades susceptibles de degradar el ambiente, acompañándose un listado de las mismas.

Las disposiciones del Código fueron modificadas por el D. Leg. 757, expedido el 08 de Noviembre de 1991, con la finalidad de promover la inversión privada y la libre competencia. En este sentido, se delegó en la Autoridad Sectorial Competente la determinación de las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente (Art. 51°).

Debido a que el sistema instaurado por el D. Leg. 757 era de orden sectorial, y que los diversos sectores han emitido normas diferentes para regular la evaluación del impacto ambiental de las actividades de su sector, no existiendo uniformidad entre aquellas, el texto sustitutorio del proyecto perfecciona el sistema

instaurado de Evaluación de Impacto Ambiental estableciendo que las normas generales básicas deben tomar en cuenta la opinión de todos los sectores involucrados. Es por ello que otorga mayor respaldo a las funciones del CONAM establecidas con anterioridad en su ley de creación, de modo tal que ya no sea la Autoridad Sectorial competente quien establezca las actividades que necesitan estudios de evaluación ambiental, sino que con opinión del CONAM, sea el Consejo de Ministros quien, por Decreto Supremo lo determine.

El proyecto se inscribe dentro de la política del Estado de promover y proteger el ambiente, establecida además, como obligación constitucional. Con la promulgación de una ley como la propuesta se perfeccionaría el sistema de evaluación de impacto ambiental existente el cual quedaría como sigue: · Vigencia de la parte pertinente del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, Decreto Legislativo 613, que norma la obligatoriedad de la ejecución de los estudios de impacto ambiental en el país, y establece normas de protección ambiental. · Vigencia de los artículos correspondientes del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, que establecen la evaluación del impacto ambiental como un mecanismo que garantiza la seguridad jurídica de los inversionistas y que promueve la participación de las empresas e instituciones privadas en las actividades de protección al ambiente y reducción de la contaminación ambiental. · Vigencia de la Ley N° 26410, Ley del Consejo Nacional del Ambiente, que en su artículo 4° inciso e), establece las competencias del CONAM en materia de evaluación del impacto ambiental, las cuales debido a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 757, no se ejercían a plenitud, y que sin embargo, a partir de la vigencia de la norma propuesta serán fortalecidas. Considerando el nivel de avance normativo en materia de protección del ambiente y los recursos naturales, la norma establece un equilibrio entre dos tendencias: por un lado, una creciente preocupación por la protección del ambiente, y por otro, un impulso acelerado hacia el desarrollo, basado en la participación del sector privado en un contexto de libre competencia, reservándose en este proceso un rol promotor, normativo y fiscalizador para el Estado.

Reconociendo el avance en materia de legislación ambiental, que busca equilibrar dichas tendencias, se advierten vacíos que podrían significar consecuencias importantes de no adoptarse los correctivos pertinentes.

En este contexto, se propone la formula legal siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL PARA OBRAS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 1.- Modifícase el artículo 51° del Decreto Legislativo 757 en los términos siguientes:

"Artículo 51°: La Autoridad Sectorial Competente comunicará al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, sobre las actividades a desarrollarse en su sector, que por su riesgo ambiental, pudieran exceder los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del ambiente, las que obligatoriamente deberán presentar estudios de impacto ambiental previos a su ejecución y, sobre los límites máximos permisibles del impacto ambiental acumulado.

Asimismo, propondrá al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM:

- a) los requisitos para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental;
- b) el trámite para la aprobación de dichos Estudios, así como la supervisión correspondiente; y
- c) las demás normas referentes al Impacto Ambiental.

Con opinión favorable del CONAM, las actividades y límites máximos permisibles del Impacto Ambiental acumulado, así como las propuestas mencionadas en el párrafo precedente serán aprobados por el

Consejo de Ministros, mediante Decreto Supremo.

Los Estudios de Impacto Ambiental y Programas de Adecuación del Manejo Ambiental serán realizados por empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la Autoridad Sectorial Competente."

ARTICULO 2.- Modifícase el primer párrafo del artículo 52° del Decreto Legislativo 757 en los términos siguientes:

"Artículo 52.- En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la Autoridad Sectorial Competente, con conocimiento del CONAM, podrá disponer la adopción de una de las siguientes medidas de seguridad por parte del titular de la actividad: (...)"

ARTICULO 3.- Las normas a las que se refiere el artículo primero de la presente ley, deberán ser aprobadas con el procedimiento establecido en el mismo, en un plazo de 180 días calendario a partir de la vigencia de la presente ley.

Lima, abril de 1997.

OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE, Presidente

RAFAEL URRELO GUERRA, Vicepresidente

SEGUNDO ALIAGA ARAUJO

GENARO COLCHADO ARELLANO

GAMANIEL CHIROQUE RAMIREZ

ANSELMO REVILLA JURADO

GRACIELA FERNANDEZ BACA

ALEJANDRO SANTA MARIA SILVA

BEATRIZ MERINO LUCERO

ALFONSO BAELEA TUESTA

VICTOR CORAL PEREZ

[Página Principal](#) - [Presentación](#) - [Introducción](#) - [Congresistas Miembros de la Comisión](#) - [Marco de Referencia para el Trabajo de la Comisión](#) - [Agendas y Actas de la Comisión](#) - [Leyes](#) - [Labor Legislativa: Proyectos de Ley](#) - [Labor de Control Político y Fiscalización](#) - [Formación de Conciencia Ambiental](#) - [Función de Representación](#) - [Imágenes](#) - [Otras Páginas de Interés](#) - [Alguna Legislación Peruana sobre Temas Ambientales](#) - [Áreas Naturales Protegidas](#)
